



Radicado: 13001-23-31-000-2008-00362-01 (55730)
Demandantes: Isabel Hernández Velandia y otros

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN B
Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Reparación directa
Radicación: 13001-23-31-000-2008-00362-01 (55730)
Demandantes: Isabel Hernández Velandia y otros
Demandado: Policía Nacional

Tema: Agentes de la Policía dieron muerte a una persona con sus armas de fuego durante un operativo programado para capturar a los responsables de una extorsión. Se revoca la decisión de negar las pretensiones de la demanda y, en su lugar, se condena a la Policía Nacional porque no se probó que la muerte de la víctima hubiera ocurrido en desarrollo de un enfrentamiento en el que esta participara, ni que el uso excesivo de las armas por parte de sus agentes fuera justificado.

SENTENCIA

Verificada la inexistencia de irregularidades que invaliden la actuación, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Bolívar, Sala Especial de Descongestión 002, que negó las pretensiones de la demanda.

La Sala es competente para proferir esta providencia en virtud de los artículos 129 y 132 numeral 6 del CCA¹.

El recurso de apelación se admitió mediante auto del 10 de noviembre de 2015². En el auto del 3 de marzo de 2016 se accedió parcialmente a una solicitud probatoria de la actora³. El 7 de abril de 2016 se corrió traslado para alegar de conclusión⁴. La parte demandante⁵, y la Policía Nacional⁶ presentaron alegatos de conclusión. El Ministerio Público no rindió concepto⁷.

I. ANTECEDENTES

¹ La pretensión mayor se estimó en la demanda en la suma de <<dos mil millones de pesos colombianos>>.

² Fl. 757, c-6.

³ Fl. 759, c-6.

⁴ Fl. 762, c-6.

⁵ Fl. 763, c-6.

⁶ Fl. 781, c-6.

⁷ Fl. 782, c-6.



A.- Posición de la parte demandante

1.- La demanda que dio origen al proceso fue interpuesta el **21 de julio de 2008**⁸ por los familiares de Florentino Guzmán Rojas para obtener la reparación de los perjuicios causados por su muerte, ocasionada por agentes de la Policía Nacional con sus armas de fuego.

2.- En la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

<<LO QUE SE DEMANDA:

Estoy demandando la Reparación Directa del daño emergente, del Lucro Cesante, de los perjuicios de orden Moral y los perjuicios a la vida de relación que con ocasión de los hechos se han infringido o irrogado a mis mandantes, en la condición que ellos tienen de perjudicados por el homicidio de FLORENTINO GUZMÁN ROJAS por parte de agentes de la Policía Nacional. Estoy pidiendo en consecuencia que en la sentencia o fallo se CONDENE EN CONCRETO A LOS DEMANDADOS A PAGAR LOS PERJUICIOS ANTES DETERMINADOS Y EN LA FORMA Y CUANTÍA QUE SE EXPRESA EN ESTE LIBELO>>.

3.- En la estimación de la cuantía se precisaron los perjuicios solicitados, así:

<<CUANTÍA - SU ESTIMACIÓN RAZONADA: La cuantía la señalo y determino con base en los siguientes componentes:

1. Daño emergente: dado la actividad comercial de FLORENTINO GUZMÁN ROJAS, su entorno social y sus antecedentes familiares, estimo el daño emergente, en aproximadamente dos mil millones de pesos colombianos (\$2.000.000.000.00) o aquella otra suma que se tase mediante prueba pericial. Este daño Emergente equivale a los perjuicios materiales.

2. Lucro Cesante: lo estimo con fundamento en el peritazgo contable y financiero de la contadora CIELO ARIZA y del economista JAIME FERNÁNDEZ PARADA, en la cantidad aproximada de \$365.533.109.386.00 (Trescientos sesenta y cinco mil quinientos treinta y tres millones, ciento nueve mil trescientos ochenta y seis pesos m/l.)⁹.

Estas cifras están expresadas en precios del año 2.007, por tanto deberán ser actualizadas a la fecha en la que se falle la solicitud; o se efectúe el pago, adicionándole los intereses comerciales.

3. Perjuicios Morales: deberán determinarse y tasarse pericialmente; más sin embargo, los estimo aproximadamente en CIEN MIL 100.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de efectuarse el pago;

4. Perjuicios Fisiológicos o daños a la vida de relación, los estimo en una suma igual o superior a la señalada para el lucro cesante y subsidiariamente a aquella otra que por convicción señalen los honorables magistrados conforme a las

⁸ Fl. 50, c-1.

⁹ El fundamento de este perjuicio de lucro cesante es que los negocios que adelantaba la víctima Florentino Guzmán Rojas se vieron truncados con su muerte, dado que él era <<el artífice, motor y propulsor de los negocios de la pareja>>. Cfr. Hecho 11 de la demanda.



demás pruebas que obren en el proceso, atendiendo la Jurisprudencia que al respecto a producido el Honorable Consejo de Estado, conforme lo prescriben y expresan las sentencias del 19 de julio de 2002 expediente 11.842 relativas al perjuicio fisiológico y a las circunstancias especiales del caso concreto, es decir conforme a los indicios y hechos que se acrediten y resulten suficientes para tener demostrado, el perjuicio sufrido.

En resumen, razonadamente estimo la cuantía de este proceso, en su totalidad, en suma que supera los \$380.000.000.000.00 (Trescientos ochenta mil millones de pesos m/l)>>

4.- Las pretensiones se fundaron en las siguientes afirmaciones:

4.1.- El **12 de diciembre de 2007**, Florentino Guzmán Rojas (en adelante, <<la víctima directa>>), estaba trabajando en la estación de gasolina de su propiedad en Santa Rosa del Sur, Bolívar, cuando agentes del Gaula le apuntaron con sus armas de fuego. La víctima directa se asustó y corrió; al verlo correr, los policías pensaron que era un delincuente y le dispararon hasta matarlo.

4.2.- La población hizo una asonada cuando supo que la Policía había dado muerte al señor Florentino Guzmán Rojas, pues era un comerciante respetado. La gente expulsó a los policías y se apoderó de la escena del crimen.

4.3.- Como perjuicios causados por la muerte de la víctima directa, la parte actora solicitó indemnizar: **(i)** el perjuicio moral; **(ii)** el perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación; **(iii)** el daño emergente <<derivado de la actividad comercial de la víctima>> y **(iv)** el lucro cesante de la víctima y sus familiares.

B.- Posición de la entidad demandada

5.- La Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda; afirmó que el daño fue generado por culpa de la víctima, quien les disparó a los agentes del Gaula cuando estaban en medio de un operativo.

C.- Sentencia recurrida

6.- En la sentencia del **28 de noviembre de 2014** el Tribunal Administrativo de Bolívar negó las pretensiones de la demanda porque, a su juicio, se probó que la víctima les disparó a los agentes de Policía y que ellos se defendieron legítimamente. Para llegar a esta conclusión, el tribunal le dio especial valor probatorio al informe administrativo suscrito por el comandante del Gaula, pues no encontró otra prueba que lo contradijera. Agregó que si bien los testigos presenciales afirmaron que la víctima nunca disparó, sus declaraciones sobre las circunstancias de los hechos no eran claras, por lo que no tenían mayor valor probatorio.

D.- Recurso de apelación



7.- La parte demandante apela la sentencia de primera instancia porque el informe del Comandante del Gaula sobre los hechos no puede ser plena prueba de que la víctima haya agredido a los agentes. Este documento recoge la versión parcializada e interesada de unos policías que buscan exculparse y no debería tener valor probatorio por sí solo. La parte demandante agrega que los testigos no fueron claros en sus relatos porque los policías del Gaula estaban encubiertos y de <<civil>>. En esas circunstancias, era muy difícil distinguir quién era quién. E independientemente de lo anterior, los testigos son coincidentes en afirmar que la víctima no disparó.

II. CONSIDERACIONES

E.- Asuntos procesales, exposición del litigio, decisiones a adoptar y plan de exposición

8.- La Sala estudiará de fondo las pretensiones porque la demanda se presentó dentro de los dos años contados desde el acaecimiento del hecho dañoso. La víctima falleció el **12 de diciembre de 2007**¹⁰ y la demanda se interpuso el **21 de julio de 2008**¹¹. Se resalta que la Sala valorará las pruebas trasladadas del proceso penal de la justicia militar y del proceso disciplinario solicitadas por la parte demandante y allegadas al proceso por la demandada, pues estos procesos fueron adelantados por la entidad demandada.

9.- No se discute que los agentes del Gaula de la Policía mataron al señor Florentino Guzmán Rojas con sus armas de fuego de dotación oficial: en la necropsia se consignó que la víctima murió como consecuencia de <<seis disparos>>¹² y los agentes de policía se atribuyeron su muerte en sus declaraciones e informes administrativos¹³. Tampoco se discute que Florentino Guzmán Rojas era gerente de una estación de gasolina, lugar donde ocurrieron los hechos, y que luego de lo anterior se generó una especie de asonada por parte de los vecinos que reaccionaron contra los agentes por lo ocurrido. Aunque los informes oficiales y las declaraciones de los miembros de la Policía coinciden en afirmar que tuvieron que dispararle a la víctima para defenderse de los disparos que esta les estaba haciendo, lo cierto es que estos medios de prueba no logran desvirtuar la afirmación de la demanda –respaldada con tres declaraciones– según la cual la víctima, que se encontraba dentro de la estación

¹⁰ Fl. 81, c-1.

¹¹ Fl. 50, c-1.

¹² Fl. 271, c-5

¹³ Fl 11, c-5. En el informe administrativo que el comandante del Gaula le dirigió a sus superiores y al Fiscal del caso el 12 de diciembre de 2007, se consignó lo siguiente sobre la atribución de esta muerte: <<Una vez acordonado el sitio por el personal de esta unidad, la señora Graciela Garnica tiró el paquete en el sitio establecido, procediendo a irse a pie del lugar; inmediatamente después llegó un sujeto vestido de camiseta blanca y pantalón jean, quien llegó en una motocicleta criptón y recogió el paquete, inmediatamente se procedió a darle captura, en ese momento un sujeto que se encontraba en una estación de servicio que se encuentra ubicada al frente del sitio de los hechos [la víctima] procedió a sacar de la pretina del pantalón una pistola, inmediatamente se le dijo en gritos que éramos del Gaula de la Policía y portando los distintivos del Gaula como es la golaina [gorra], este señor hizo caso omiso empezando a dispararnos y nosotros procedimos a defendernos disparando nuestras armas de dotación oficial, causándole la muerte a este sujeto, quien cayó en la mitad de la vía pública, con la pistola cerca al brazo de la extremidad derecha>>.



de gasolina, salió corriendo cuando llegaron los agentes armados y estos le dispararon sin justificación.

10.- Si bien es cierto que las declaraciones de la secretaria de la víctima, que se encontraba en el establecimiento y que fue la única testigo presencial del inicio de los hechos, no son del todo claras y coherentes, la Sala estima que tales declaraciones respaldan verosíblemente las afirmaciones de la demanda sobre la reacción injustificada de los agentes de la Policía; sin embargo, también es cierto también que no se puede descartar que la víctima directa del daño estuviera involucrada en la extorsión que motivó el operativo de la fuerza pública. Este relato de la agresión injustificada no logra ser desvirtuado con los medios probatorios ofrecidos por la entidad demandada, en los que se intentó mostrar que la víctima, sin justificación alguna, les disparó a los agentes de policía muchas veces con una pistola y que por tal razón fue necesario propinarle seis disparos, pues incluso sostienen que la víctima seguía disparándoles cuando estaba herida y en el suelo.

11.- La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que las entidades públicas deben responder objetivamente por los daños causados con el uso de los *instrumentos peligrosos* que están bajo su guarda. Es por ello que en estas situaciones le corresponde al demandante demostrar que el instrumento peligroso causó el daño y a la entidad le incumbe acreditar una de las causales de exoneración fundadas en la ruptura del nexo causal. Si afirma, como lo hace la demandada en este caso, que su reacción con las armas se justificó por la culpa exclusiva de la víctima, quien era uno de los cómplices de la extorsión y atacó a los agentes con un arma de fuego, es a ella a quien le corresponde acreditar estos presupuestos:

<<Ha sido reiterada la tesis de la Sala según la cual en los eventos en que el daño es producido por las **cosas o actividades peligrosas** (armas de dotación oficial, vehículos automotores..) el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. **De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella (...)**¹⁴

(...) De ahí que, bastará probar la realización del riesgo creado y la relación de causalidad entre este y el daño para imputar responsabilidad y la Administración sólo se exonerará si se acredita una **causa extraña**, esto es, fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima¹⁵.

12.- De este modo, si está probado que la muerte de la víctima se produjo por seis disparos de los policiales en un operativo que había sido previamente organizado por ellos, y la Policía afirma que su acción se justificó en la culpa exclusiva de la víctima, es sobre esa entidad que pesa la carga de probar tal excepción.

¹⁴ Sentencia de 18 de abril de 2002, expediente 14076, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

¹⁵Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, expediente 17118 [fundamento jurídico 2].



13.- Y en este sentido, cobra relevancia el aspecto de la carga de la prueba que la doctrina reseña como <<regla de juicio>>. Al juez le está vedado abstenerse de definir el litigio presentado por las partes por ausencia de pruebas y debe proferir una decisión que hace tránsito a cosa juzgada frente a ellas. Cuando tenga el convencimiento probatorio sobre una hipótesis, lo hará fundándose en este convencimiento; y cuando se encuentre ante una situación de incertidumbre, lo hará conforme a las reglas de la carga de la prueba. Es en este sentido que la carga de la prueba se vuelve una regla de juicio porque define el valor (conceder, negar) que le debe asignar el juez a su estado de duda frente a una afirmación de la parte:

<<La carga de la prueba es una solución al grave problema de cómo debe juzgar el juez cuando no pueda formar su propia convicción a favor de una de las dos partes. El juez también debe juzgar (...) cuando falten los elementos de hecho necesarios para formar la propia convicción. Tal deber, que deriva de su naturaleza de órgano estatal que ejerce la función de jurisdicción, integra uno de los aspectos esenciales de la función de la carga de la prueba, incluso su esencia íntima (...) El poder del juez hace necesaria la formulación de normas que aseguren, ante cualquier hipótesis, el juicio, esto es, una decisión de fondo, y no pronunciamientos dubitativos cuando el juez no pueda escoger entre una u otra de las proposiciones sometidas a juicio (...)

El problema que el legislador se propone resolver al dictar las reglas de juicio de la carga de la prueba no concierne solo a la prohibición del juez de la omisión de un pronunciamiento, sino de pronunciamientos de contenidos dudosos. Si el juez tiene el deber de pronunciarse, dando un contenido definitivo y con fuerza de cosa juzgada a su decisión, esto lo puede hacer en cuanto existe **una regla que le da el modo de atribuir un valor a su estado de duda, esto es, dar una formulación definitiva a lo que, por el contrario, debería ser solamente una formulación de duda (...)** Con esta regla de juicio, el juez es colocado en la situación de pronunciarse en cualquier caso, aun cuando no esté en la situación de formularse su propia convicción acerca de la existencia de hechos relevantes. No probar del todo, o probar insuficientemente, es, por tanto, idéntico en el proceso (...) pues en ambos casos, agotada negativamente la fase de valoración de pruebas, entra siempre en aplicación la regla de juicio de la carga de la prueba>>¹⁶.

14.- Con base en lo anterior, la Sala revocará la sentencia del tribunal y condenará a la Policía Nacional al pago de los perjuicios reclamados en la demanda. En la primera parte expondrá el análisis detallado de los medios de prueba (de los cuales se deduce la conclusión probatoria antes expuesta) y en la segunda parte indicará las razones por las cuales es procedente reconocer el lucro cesante y el perjuicio moral causado por la muerte de la víctima, y los motivos por los que deben rechazarse los demás perjuicios reclamados en la demanda.

F.- Los medios de prueba sobre las circunstancias precisas en las que ocurrió la muerte de la víctima.

¹⁶ Cfr. Michelli, Gian Antonio, *La carga de la prueba*. Ediciones Okejink: Santiago de Chile, 2019. pp. 36 y ss. Cita ligeramente modificada para mantener la legibilidad.



15.- Los actores afirmaron que la muerte de la víctima no se produjo en medio de un combate, sino que se debió a un exceso en el uso de armas de fuego. Señalaron que los policías llegaron a la estación de gasolina y <<encañonaron>> a la víctima Florentino Guzmán, quien, asustado, comenzó a correr. Como reacción, los policías lo persiguieron y le dispararon hasta causarle la muerte: en toda esta secuencia de eventos la víctima directa nunca disparó.

16.- Esta versión solo está fundamentada en tres declaraciones de habitantes del lugar que presenciaron los hechos. Y, aunque tal y como lo indicó el tribunal, estas declaraciones no son claras sobre las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, la Sala acoge la hipótesis planteada en la demanda y tiene por probado particularmente que la muerte de la víctima por seis disparos hechos por los policiales carece de justificación. El contexto en el que ocurrieron los hechos –una balacera en medio de un operativo organizado con el objeto de develar una extorsión en el que los agentes estaban en cubierto y de civil– no permite analizar con tanto rigor las declaraciones ofrecidas por los demandantes; y lo cierto es que de los dichos de estos testigos no puede deducirse intención alguna de mentir o de tergiversar lo ocurrido.

17.- Por el contrario, los agentes estatales realizaban una actividad programada, estaban dotados de todos los instrumentos de comunicación e, incluso, estaban registrando el operativo en un video. Sobre ellos pesaba la carga de conservar la escena del crimen y la cadena de custodia sobre los medios de prueba. Con todo lo anterior, la versión de los informes y de sus dichos no resulta creíble para la Sala ni permite justificar que en un operativo de esta naturaleza terminaran dando muerte por seis disparos a una persona sobre la cual no se ofreció ningún medio de prueba concluyente que permitiera inferir que era partícipe de la extorsión que pretendía descubrirse en flagrancia o que por lo menos hizo los disparos que se le atribuyen. Tampoco se presentó ninguna prueba de algún rastro de los mismos en el cuerpo de la víctima.

i) Los testimonios ofrecidos por la parte demandante

18.- Los señores José Justo Suárez Olaya y Saúl Alarcón Rincón afirmaron que conocían a la víctima y que nunca la vieron disparar. Reconocieron que no vieron el comienzo de los hechos y que solo presenciaron fragmentos cortos dado que, al escuchar disparos, se escondieron.

a.- José Justo Suárez Olaya, que estaba en la estación de gasolina haciendo una llamada, declaró que se escondió cuando vio que un <<sujeito de camisa blanca>> estaba disparando y señaló que no vio a Florentino Guzmán Rojas (víctima directa) y que de acuerdo con los medios de prueba portaba una camisa azul. No lo vio y, por ende, no vio que hiciera ningún disparo; solo se percató con posterioridad de que había sido asesinado por los agentes.



<<Escuché los disparos y corrí bajando el puente y me invadieron los miedos y me tiré por la paredilla de un solar de un patio y pedí auxilio, entré y solicité que cerraran la puerta (...)

PREGUNTADO: Informe al despacho si tuvo conocimiento qué personas eran las que estaban protagonizando los disparos y si en estos hechos resultaron personas muertas o lesionadas. **CONTESTÓ:** La verdad es que yo salí de la casa a la calle a coger taxi, miré un tipo que estaba disparando en la parte de arriba de la bomba era un arma corta, tenía una camisilla blanca, el pantalón no alcancé a verlo y no sé contra qué disparaba, solo veía que el tipo se agachaba y disparaba no me di cuenta si resultaron personas heridas, minutos después, cuando se calmó todo, los vecinos me informaron que habían matado al señor Floro [la víctima] (...)

PREGUNTADO: Informe al despacho si el día 12-12-07 usted vio a la persona que identifica como FLORO disparar armas de fuego. **CONTESTÓ:** En ningún momento lo vi disparar, ni lo vi ese día (...)>>¹⁷

b.- El señor Saúl Alarcón Rincón, que vivía junto a la estación de gasolina, afirmó que vio cómo la víctima escapaba de los policías. Sin embargo, no presenció el comienzo de los hechos y reconoce que no que vio los hechos claramente por el miedo que tenía. Dice que no vio disparar a la víctima, pero afirma que cuando presenció los hechos, ella ya se encontraba lejos:

<<Yo me estaba comiendo una naranja, y en este momento es que escuché dos (2) totazos, y después varios y yo pensé que era pólvora y cuando esto sonó más duro yo me dije: esta vaina no es mecha, y me asomé a la calle y en este momento vi que el señor FLORENTINO GUZMAN ROJAS iba corriendo y detrás de este iban dos (2) personas que lo estaban siguiendo y detrás de ellos iban dos (2) más, y otros dos (2) se quedaron atrás y no sé para donde estos cogieron y estas cuatro personas que iban detrás de don FLORO iban disparando, cada uno de ellos llevaba pistolas, y en ese momento me dio bastante susto (...) y me fui para adentro de mi casa, pero quiero decir que en mi casa no hay pared, ya que hay un lote antes de entrar a la casa, y yo me quedé desde ahí mirando, de los cuatro (4) que estaban en la parte de adelante, se devolvieron dos(2) y desde ahí yo no me moví más ya que en la parte de adentro estaban mis chinos y uno en estas vainas le da mucho miedo (...) estas cuatro personas estaban vestidas de civil y lo único que le decían al señor FLORO es que parara, pero no escuchaba los disparos. **PREGUNTADO:** manifiesta en su respuesta anterior, que escuchaba disparos diga al despacho de qué personas provenían estos disparos. **CONTESTÓ:** lo que pasa es que como ya lo manifesté estas cuatro personas que pasaron inicialmente tenían pistolas y estaban echando plomo, ya que esto se escuchaba parejo, pero yo decirle con exactitud cual de estos disparaba no sé, porque usted sabe que una vaina de esos uno se protege, no vaya y le den a uno plomo y uno no sabe qué personas son estas (...)

PREGUNTADO: Diga al despacho si usted tiene conocimiento si el señor FLORENTINO GUZMÁN ROJAS se encontraba armado y en caso de ser afirmativo si este disparó y contra quién le estaban disparando. **CONTESTÓ:** Lo que pasa es que cuando yo me asomo, veo al señor FLORO por la espalda y este iba ya retirado como unos 80 a 90 metros, y en el momento que yo me asomo es que veo a los pelados que ya le comenté que iban a pata y corrían

¹⁷ Fl. 66, c-5.



detrás de este, y escuchaba la plomasela y más adelante había una curvita y no lo vi más, no vi que FLORO disparara como tampoco sé que fuera armado>>¹⁸

c.- Por último, la testigo Ana María Jiménez, quien trabajaba en la estación de gasolina como secretaria de la víctima directa, sí presencié los hechos desde el principio, pues estaba en su puesto, al lado de la caja registradora. Ella afirma en su declaración rendida ante el juzgado militar de instrucción y trasladada a este proceso¹⁹ que los policías le apuntaron a la víctima, quien se asustó y salió corriendo, luego de lo cual le dispararon. Su declaración solo se refiere a este momento de los hechos.

Esta testigo señala:

<<mi patrón que es el señor FLORENTINO GUZMAN ROJAS me dijo: ANA usted me recordó de regar y cortar mis matas y en ese momento el salió y llenó un balde con agua y subió por la parte de los tanques y regó unas matas de mango que el tenía atrás y después regresó para estación, y llegó y me preguntó “ANA, esos tipos”, **y en seguida yo volité a mirar y una de estas personas tenía la mano en la pretina y el entró y yo le dije:** don floro qué está pasando, y este en seguida apenas lo vio este sacó un arma y le apuntó y en este momento yo quedé en medio de los dos y yo le dije; quién es usted, don FLORO, que está pasando, y el muchacho que tenía el arma empezó a llamar a otras personas, las cuales yo no las había visto y como que no le pongan cuidado y en este momento el volvió y volteó la cara y les dijo: vengan que aquí está y en el momento este volteó la cara, don FLORENTINO GUZMÁN ROJAS salió corriendo para el centro del pueblo y yo me tiré al piso y el muchacho que estaba ahí este disparó y la bala pegó en la puerta y esta calló al piso y todavía está ahí yo me fui para la parte de atrás de la estación de servicio, estaba toda asustada ...

<<Yo solo vi tres, estaban todos de civil, ninguno tenía uniforme que lo identificara, ni tenían brazaletes ni distintivos, **y ellos estaban en la parte de afuera de la estación, detrás de una reja que hay ahí, cuando el primero de ellos le comenzó a disparar a don FLORO, los otros salieron detrás de él, disparando, y en este momento que empezaron a disparar, de la parte posterior de la estación salieron otros tres, y uno de ellos, en ese momento yo no lo distinguí,** pero la gente del pueblo me dijo que era el capitán de la policía (...)

PREGUNTADO: Manifieste al despacho si el señor FLORENTINO ARIZA GUZMAN llevaba consigo algún tipo de arma y si este la utilizó en algún momento, de ser afirmativo, a quien le disparó. **CONTESTÓ:** En el momento en que a él le disparan, sale corriendo, pero el nunca saca arma ni nada, pero un vecino que se llama Saul Alarcón manifiesta que don Floro, tenía arma en la mano y me dijo: “el paró y les contestó” (...)>>²⁰

¹⁸ Fl. 100, c-5.

¹⁹ Se resalta que no obra prueba del resultado del proceso penal o disciplinario sobre los policías.

²⁰ Fl. 105, c-5.



d.- La testigo Ana María Jiménez fue citada de nuevo a ampliar su versión por el juzgado militar de instrucción²¹ y en esta declaración señaló:

<<don FLORO vahó de donde estaba regando las matas y se vino para la Oficina y me dijo ANA ESTOS MANES ESOS TIPOS y yo salí a la puerta y MIRÉ UN MAN QUE TRAIA LA MANO EN LA PRETINA Y TRAIA UNA PISTOLA Y VOLTÍÉ A DECIRLE A DON FLORO QUE VENIA UN HOMBRE ARMADO SOLO LE ALCANCE A DECIR DON FLORO Y EL MAN YA HABIA SALTADO AL LADO DE LA PUERTA Y LO TENIA ENCAÑONADO CUANDO VOLITÉ A MIRAR YO LE PREGUNTABA QUIEN ES USTED QUIEN ES USTED QUÉ ESTÁ PASANDO DON FLORO QUIEN ES USTED (SIC)²² LE VOLVÍ A PREGUNTAR AL MAN ESE Y EL MAN LLEGÓ Y EMPEZÓ A GRITAR A LOS MANES HEY HEY AQUÍ ESTA Y COMO NO LE ESUCHCARON VOLTIO LA CARA Y LES PEGÓ EL GRITO HEY AQUÍ ESTÁ CORRAN Y MIENTRAS LE GRITÓ A LOS OTROS DON FLORO SALIO EN CARRERA CORRIENDO Y EL MAN HIZO UN DISPARO NO SE DONDE CAERIA PORQUE A DON FLORO NO LE PEGO Y DIJO COJANLA NO LA DEJEN IR Y YO SALI EN CARRERA PARA EL LADO DE ATRÁS DE LOS TANQUES Y ELLOS TODOS SALIERON DETRÁS DE DON FLORO ALCANCÉ A MIRAR CINCO MANES YO SOLO OIA LOS DISPAROS Y SEGUI Y SEGUI HASTA QUE LLEGUE A LA ESCUELA NUMERO CUATRO Y YA PRACTICAMENTE ESCUCHÉ LOS DISPAROS LEJOS ERSTANDO (SIC) EN LA ESCUELA Y AHÍ SI ME DEVOLVÍ ASEGURÉ TODO Y LE DIJE A LOS VECINOS QUE ME AYUDARAN A ASEGURAR LAS COSAS Y A CERRAR LOS PORTENOS Y LO QUE TENIA TODO CERRADO ME GRITABAN DE AFUERA MUCHACHA BALLASE (SIC) AHÍ VIENEN Y LA BAN (SIC) A MATAR BALLASE DE AHÍ SALI POR EL LADO DE ATRÁS DE LA BOMBA Y ME FUI POR EL LADO DERECHO EN UNA CALLESITA HASTA QUE LLEGUE DONDE ESTABA DON FLORO MUERTO A LOS LADOS DE DON AMELIO FRENTE A LA BOMBA DE DON AMELIO BARRERA>>²³

19.- El análisis en conjunto de los tres testimonios permite a la Sala considerar que, en efecto, la víctima se sintió amedrentada y huyó cuando los agentes entraron a su establecimiento, tal como también se sintió la testigo; que no disparó, y que, por lo tanto, la reacción de los agentes carece de justificación. No es posible determinar cuál fue la razón para que la víctima tuviera esta reacción, pero sí es claro que la respuesta de los agentes fue injustificada; ninguno de los testigos vio que estuviera armado ni que disparara y la referencia que hace la secretaria simplemente alude a que un tercero afirmó que sí estaba armado; el señor Saúl Alarcón, que rindió testimonio dentro del proceso penal trasladado, por el contrario negó haber visto disparar al señor Florentino Guzmán.

ii) Las pruebas aportadas por la Policía

²¹ El juzgado militar citó a declarar de nuevo a esta testigo para que ampliara los detalles sobre las dos personas que ingresaron a la estación y <<encañonaron>> a Florentino Guzmán Ariza. Cfr. fl. 420. Decisión del juzgado militar de instrucción en la que se abstiene de imponer una medida de aseguramiento. Juzgado 149 de Instrucción Penal Militar del 6 de febrero de 2008.

²² Para la transcripción se usan estrictamente los signos de puntuación y mayúsculas de la cita original. Lastimosamente la falta de signos de puntuación no permite saber si la testigo le dijo <<quién es usted>> a la víctima o a la persona que la estaba encañonando. En este caso, poner la puntuación en reemplazo y corregir la redacción cambia el sentido de la frase de una manera u otra, según donde se pongan estos signos. Por lo tanto, la Sala transcribe *estrictamente* tal como está en la cita.

²³ Fl. 405, c-5.



20.- La Policía indica que en el operativo durante el cual ocurrieron los hechos, los agentes del Gaula buscaban capturar a unos delincuentes que extorsionaban a una concejal, y para ello planearon una entrega controlada de dinero. La concejal víctima de las extorsiones dejaría un paquete con el pago solicitado por sus extorsionistas en unas plantas cercanas a la estación de gasolina. Los agentes del Gaula, a su vez, vigilarían la zona para capturar a la persona que lo recogiera. Con el fin de registrar la comisión del delito, dos agentes del Gaula se ubicaron en un monte cercano con una cámara, mientras que los demás estaban cerca de la estación, encubiertos y de civil. Los policías afirman que un primer sujeto de camisa blanca se acercó, recogió el paquete y fueron a capturarlo. Cuando estaban en medio de esa captura, un segundo sujeto, de camiseta azul (la víctima) los miró fijamente y comenzó a dispararles. En ese enfrentamiento, los agentes persiguieron a la víctima y le dieron muerte²⁴.

21.- La anterior versión no es creíble porque se basa en dos grupos de prueba que no dan certeza:

21.1.- En medios de pruebas que pretenden acreditar que el cuerpo tenía un arma en su mano. Estos no son sólidos porque hubo una asonada que impide tener seguridad sobre la disposición del cuerpo cuando ocurrió la muerte.

21.2.- En las declaraciones de los agentes. Estas no son verosímiles porque afirman que hubo un enfrentamiento intempestivo, pese a que agentes del Gaula habían identificado previamente a la víctima directa como uno de los extorsionistas que debían capturar.

22.- En primer lugar, ninguna de las pruebas permite tener certeza acerca de que el cadáver tenía un arma en su mano, por lo siguiente:

22.1.- Es cierto que la víctima aparece en el video con un arma cerca de su cuerpo luego de que los policías le causaran la muerte; el video muestra su cuerpo con una pistola debajo de su axila derecha. Sin embargo, esta prueba no tiene valor para acreditar por sí sola la disposición de la escena de los hechos porque: **(i)** los agentes de policía controlan y deciden cuándo empezar y cuándo parar la grabación, además de tener el poder de la disposición de la escena; y **(ii)** el arma está en una posición extraña (debajo de la axila derecha), cuando debería estar cerca de la mano si, como declararon los agentes, la víctima murió disparando. No hay prueba de absorción atómica que permita evidenciar que la víctima disparó ni se recogieron vainillas para tener el rastro de los disparos

22.2.- También es cierto que obra en el expediente un acta de inspección del cadáver realizada por la inspectora de Policía del municipio el día de los hechos,

²⁴ Este relato se basa en lo afirmado en la contestación, que resalta la versión recogida en las declaraciones de los agentes de Policía, que fueron trasladadas del proceso penal militar y del procedimiento disciplinario (cfr. Fl. 66, 100, 240, y ss, c-5).



a las <<11:45 am>>²⁵. En ella se reseña que dentro de las pertenencias de la víctima se encontró una pistola con <<proveedor vacío>>. Sin embargo, está probado que a la hora registrada del levantamiento la población ya se había apoderado de la escena y había alterado el lugar, por lo que las constancias dejadas en esa acta generan dudas. También le resta valor a esta prueba el hecho de que se consignen pertenencias de la víctima que se perdieron y que nunca fueron recogidas para análisis posteriores:

a.- En sus declaraciones, los agentes del Gaula explicaron que después de la muerte de la víctima protegieron la escena hasta que los habitantes hicieron una asonada y se apoderaron del cadáver, sin que mencionen que la inspectora de Policía hubiera hecho el levantamiento antes de que perdieran el control. Uno de los agentes del Gaula incluso explicó que el levantamiento parece haber ocurrido después de las protestas de los habitantes:

<<**PREGUNTADO:** Indíquenos si el lugar de la escena de los hechos materia de investigación fue desprotegido. **CONTESTÓ: Fue contaminada totalmente por creo más de un centenar de personas** que no dejaron que la SIJIN realizara el procedimiento para la inspección a cadáver, cuando el señor el hoy occiso cayó, el SI CASTRO y yo empezamos a proteger la escena de los hechos, estábamos ahí, esperamos creo como una media hora, cuando empezó a llegar la gente al sitio y nos insultaban, nos decían que éramos unos asesinos que quienes éramos para matar al señor (...)

PREGUNTADO: Díganos en concreto qué elementos fueron incautados y en poder y bajo custodia de quién o quiénes quedó todo el material. **CONTESTÓ:** Cuando el señor cayó al suelo, el cayó con el arma con la que nos disparó y posteriormente empezó a sonarle el celular (...) no sé qué elementos porque no me di cuenta de nada porque me llevaron hasta la estación, escuché que la inspectora hizo el levantamiento y que había cogido el arma y no me consta nada de eso>>²⁶.

b.- Lo anterior es coincidente con la minuta de la Estación de Policía de Santa Rosa del Sur de Bolívar. En ella se consigna que a las <<11:00 am>> se recibió una llamada de los policías del Gaula que indicaron que habían abatido a un sujeto y que necesitaban apoyo para proteger la escena. Y a las 12:00 hay una constancia en la minuta que reseña: <<las personas no dejaron realizar el respectivo levantamiento por cuestiones de orden público, que varias de las personas se encontraban armadas con pistolas, manifestando que no dejarían realizar la diligencia>>²⁷.

c.- Esto también coincide con el relato de los agentes de la Estación de Santa Rosa del Sur que respondieron al llamado de los agentes del Gaula. El patrullero Robinson Antonio Giraldo Zambrano, policía asignado a la estación, declaró

²⁵ Mediante auto del 3 de marzo de 2016 (cfr. fl.760, c-6) el despacho de la magistrada sustanciadora ordenó tener como prueba el certificado de defunción allegado por la parte actora visible <<a los folios 737 a 743>>, certificado que tiene como anexo el acta de inspección de cadáver. Para la hora, cfr. 738, c-6.

²⁶ Fl. 237, c-5.

²⁷ Fl. 23, c-5.



dentro del proceso penal que cuando llegó al lugar la gente se había apoderado de la escena y no dejaba que nadie se acercara:

<<En ese momento, la gente de esta municipalidad estaba aglomerada sobre el cadáver de la persona, tratando no dejar que se hiciera el correspondiente levantamiento del cadáver, manifestando a los policiales del Gaula que eran unos asesinos y que la pistola que se encontraba al lado del cadáver no era de él, que ellos se la habían puesto y que la Estación de Policía era alcahueta con ellos>>²⁸.

22.3.- Según la hora consignada en la inspección del cadáver, 11:45 de la mañana, esta diligencia se hizo después o mientras ocurría la <<asonada>> descrita en los testimonios.

23.- Además, las declaraciones de los agentes del Gaula no son creíbles porque **(i)** agregan hechos que no son ciertos, **(ii)** se contradicen entre sí y **(iii)** indican detalles inverosímiles.

23.1.- En primer lugar, los agentes agregan circunstancias falsas a sus relatos. Los agentes Rommel y Vera señalaron que la víctima se volvió sospechosa cuando <<cruzó palabras>> con el sujeto de camisa blanca que recogió el paquete que la concejal dejó cerca de la estación. Sin embargo, el video que estos agentes grabaron en ningún momento muestra este <<cruce de palabras>>. En realidad, la grabación muestra a unos policías dispuestos a encontrar sospechosos sin justificación; en él aparece la víctima vestida de camisa azul recogiendo unos baldes, lejos del sujeto de camiseta blanca con el que supuestamente habló. Y ante esta imagen se escucha en el audio al agente que tenía comunicación por celular decir:

<<Ferreira, es el de blanco, un man que está de camiseta amarilla, eh, perdón, de camisa blanca, de camisa blanca, está por detrás de la bomba, delgado, va a dar la vuelta por la parte de atrás, por la parte de atrás...pilas porque creo que el man tiene arma.

Ahí cogió con tarro, cogió un tarro el man, ahí va bajando con él, ahí va con el tarro, creo que va a colocar el paquete en el tarro, **son dos manes oyó, uno de camisa azul**, tiene un tarro, dentro del tarro tiene algo, creo, ahí está bajando, ahí bajó (...) está al lado de la moto [haciendo referencia a la víctima directa], si ese es uno [haciendo referencia al de camiseta blanca], el otro está caminando por la bomba, es de camisa azul clarita, dejó un tarro ahí en la bomba de pronto para que echen el paquete...>>²⁹

23.2.- En segundo lugar, los agentes de policía se contradicen entre sí sobre las razones que los llevaron a usar sus armas contra la víctima directa. Los agentes Salazar y Ferreira, que se encontraban en la estación de gasolina, afirmaron que la víctima se volvió sospechosa cuando, en medio de la captura, <<los miró fijamente>> y les disparó. Aseguraron que antes del disparo intempestivo <<no tenían nada en su contra>>. Sin embargo, los agentes Vera y Rommel, que se encontraban en el puesto de observación, reconocieron que la víctima se volvió

²⁸ Fl. 28, c-5.

²⁹ Cfr. fl. 754, c-6. Min: 4:00ss.



sospechosa antes de que ocurriera el combate, y que previamente había sido identificada como miembro de la banda de extorsionista. Estos agentes declararon que les avisaron a sus compañeros en la estación que <<eran dos los sospechosos, uno de camiseta blanca y otro de camiseta azul>>, la víctima. Y lo anterior es coincidente con el audio del video que estos agentes grabaron, ya transcrito.

a.- El agente Vera (quien grababa desde el puesto de observación) declaró que antes del enfrentamiento se identificó a la víctima como sospechosa y se la describió a sus compañeros por su vestimenta de <<camisa azul>>:

<<Fue ahí cuando me fijé por atrás de la gasolinera había un señor de **camiseta blanca jean azul que hablaba por celular, también escondiéndose detrás de un muro (...)** luego el muchacho de **camisa blanca, jean azul se retiró más hacia adentro de la gasolinera por la parte de atrás de la bomba, observe que este muchacho de camisa blanca cruzó palabras con un segundo sospechoso que vestía de camisa azul celeste y jean, cogió un tarro y fue ahí cuando le dije a Ferreira que había otro, de camisa azul clarita (...)**

PREGUNTADO: Díganos por qué medio de comunicación tenía contacto usted con la patrulla de comunicación. **CONTESTÓ:** El medio de comunicación era un celular que me había dado el agente Rommel, el compañero de patrulla del agente Ferreira.

PREGUNTADO: Díganos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que perdió la vida el señor Florentino Guzmán. **CONTESTÓ:** Cuando yo colgué el celular le dije las indicaciones a Ferreira, **le dije el aspecto de los dos sospechosos cinco minutos fue cuando escucho uno de los disparos, nosotros bajamos...**

PREGUNTADO: Indíquenos si el agente Rommel alcanza a grabar todo el procedimiento desde el momento que se ubica en el cerro (...) **CONTESTÓ:** No se pudo filmar más porque la víctima se movió y se quitó del lugar había muchos árboles y se perdió la visibilidad, el paquete no se filmó porque no se dónde lo dejó la víctima y nuestra atención era la de los sujetos que estaban en la gasolinera que estaban de **Jean azul y camisa azul clarito (...)** **PREGUNTADO:** Díganos si el segundo sujeto que usted dice que tenía un balde o un tarro que portaba jean y camisa azul celeste fue el que resultó abatido el día de los hechos. **CONTESTÓ: Sí, por la vestimenta>>³⁰.**

b.- El agente Rommel (quien estaba en el puesto de observación con el agente Vera), dijo:

<<el compañero Vera me informa y por ahí derecho le informo por celular al compañero Ferreira que el sujeto [de camiseta blanca] con las descripciones antes dadas empieza a abandonar el lugar por la parte trasera y se va perdiendo por un matorral, caso es que no lo volví a ver, cuando vuelvo y miro en la parte alta **veo un sujeto creo que el compañero, Vera me dice o yo le digo que allá está el sujeto, el compañero,** Vera la va manifestando por celular que va descendiendo un sujeto por la **parte trasera de la bomba hacia el frente este sujeto llevaba un tarro plástico,** fue descendiendo y llega a una parte donde

³⁰ Fl. 316, c-5.



deposita el tarro, el sujeto camina 1 o 2 metros y se ubica al lado de una moto la cual está al lado del dispensador de gasolina, el compañero Vera le va transmitiendo los pormenores al compañero Ferreira, noto que el señor se queda mirando al frente pero no puedo determinar que ya que los árboles me tapan la visión, de ahí el compañero Vera colgó por el motivo de que en el caso mío no había a quién filmar o qué filmar y no podíamos ver lo que sucedía al frente de la bomba, esperamos un tiempo promedio de 3 o 4 minutos a ver qué sucedía, cuando escuchamos, no me acuerdo si 1 o 2 disparos, la reacción de nosotros fue salir del lugar en que nos encontrábamos a apoyar a los compañeros (...)»³¹.

c.- Los agentes Salazar y Ferreira declararon que antes del enfrentamiento <<no tenían nada en contra de la víctima>> y que solo se volvió sospechosa cuando los miró fijamente y disparó. No reconocen la llamada de los otros agentes en las que fueron advertidos de su presencia y vestimenta justo antes de que comenzara el enfrentamiento:

i) El agente Salazar, comandante del operativo, declaró:

<<FERREIRA se hizo al frente donde yo me encontraba de seguridad y procedí a hacer un registro a ese señor de camiseta blanca, encontrándole dentro de la pretina del pantalón el mismo paquete que habíamos hecho momentos antes en el restaurante el CIMARRÓN, se lo saqué y lo coloqué encima del asiento de la moto del tipo y continué registrándolo para verificar que no tuviera ninguna arma de fuego y otro elemento, pero siempre le insistía en que me dijera donde estaba el otro, cabe anotar que en momento que lo interceptamos le dije al tipo que éramos funcionarios del GAULA DE LA POLICÍA y que estaba siendo capturado por el delito de extorsión. Y cuando lo intercepté lo estaban requisando, en una bomba de gasolina, observé a un señor de bigote y unas gafas negras grandes, de camisa azul celeste observándonos, el cual se dio cuenta del procedimiento que estábamos realizando, vi que nos miraba fijamente, yo le dije a FERREIRA que se encontraba de espaldas al tipo “ojo con ese man”, inmediatamente FERREIRA cambió su posición y quedó con visión hacia el tipo y hacia mi yo observé cuando este señor salió caminando pero sin quitarnos la mirada yo seguí preguntándole al tipo por el otro o por su compinche, posteriormente el señor FERREIRA me dijo, mi sargento, ese man está armado, yo levanté la mirada hacia donde él se estaba desplazando, y vi que él entró por una puerta y salió por la otra, pero ya con el arma desenfundada y levantada, cuando yo vi esto que el sujeto nos estaba apuntando yo me tiré al suelo y escuché que el sujeto me disparó, inmediatamente yo grité al GAULA DE LA POLICÍA, y este tipo siguió disparando>>³².

ii) Cuando le preguntaron por qué la víctima se volvió sospechosa, el agente Salazar omite totalmente la llamada previa de su compañero e insiste en la mirada fija de la víctima:

<<En el momento en que me centraba en el procedimiento del registro el señor que vestía la camiseta blanca y pantalón azul, cuando vi a este señor de bigote, de gafas parado en la bomba de gasolina, y al pie de la

³¹ Fl. 288, c-5.

³² Fl. 223, c-5.



moto y en la **forma en que él nos miraba por que el vio el procedimiento, cuando salió caminando y volteaba toda su cabeza para mirarnos fijamente, para mí empezó a ser sospechoso** y más aún cuando entró por una puerta y salió por otra con un arma de fuego levantada y nos disparó...>>³³

iii) El agente Castro niega incluso rotundamente que <<*tuvieran algo contra él*>> antes del disparo:

<<**PREGUNTADO:** Díganos si se estableció que el individuo que perdió la vida no era el sujeto de la misión relacionada con las denuncias de la concejala. **CONTESTÓ:** El señor Florentino se hace sospechoso en el momento en que él hace uso del arma de fuego que portaba cuando se estaba requisando y capturando la persona que había ido por el paquete **antes no teníamos nada en contra de él, antes de que disparara (...)**>>³⁴

23.3.- En tercer lugar, además de no explicar claramente las razones por las cuales empezaron a disparar, los agentes agregan algunos detalles que hacen inverosímiles su versión, como que la víctima disparó incluso cuando estaba en el suelo y herida, antes de morir.

a.- El agente Rommel declaró:

<<**PREGUNTADO:** Indíquenos si era necesario por parte de la patrulla que usted integraba para la fecha de los hechos que se disparara por más de doce veces para reducir al enemigo. **CONTESTÓ:** La verdad no sé si era necesario, pero lo que si sé es que cuando yo llegué el señor aún **en el suelo apuntaba y disparaba hacia el lado derecho y no sé a qué compañero disparaba. Este sujeto nunca, del poco tiempo que vi, nunca soltaba el arma ni manifestó quererse rendir**>>.

b.- Por su parte, el agente Ferreira dijo lo siguiente:

<<Continué con los gritos de advertencia, Gaula de la Policía Nacional, suelte el arma, el sujeto siguió disparando contra la humanidad de nosotros con tiros certeros, donde estaba mi sargento, mi compañero Castro estaba detrás de mí y yo llegué a un punto de ciertos metros persiguiendo al sujeto y este continuando disparando contra nosotros (...) ya en ese intercambio de disparos observó que **el sujeto cae y continúa disparando**, mi sargento Salazar en su costado derecho, donde estaba disparando...y continúan los disparos y todavía se le decía que soltara el arma entonces el sujeto busca donde **estaba mi sargento Salazar apuntando en las piernas** y yo grité mi sargento escóndase detrás de las llantas y escuché un disparo y ahí fue que mi compañero Pérez dijo alto al fuego>>

G.- Liquidación de perjuicios

24.- La Sala reconocerá el lucro cesante a favor del núcleo familiar de la víctima directa (compañera permanente e hijos) y el perjuicio moral causado a los

³³ Ibid.

³⁴ Fl. 240, c-5.



demandantes con la muerte de la víctima. Y negará los demás perjuicios solicitados por la parte actora por las siguientes razones:

24.1.- Si bien los actores solicitaron el lucro cesante que sufrieron los padres y hermanos de la víctima por las ayudas económicas que dejaron de percibir, no probaron el talante ni la periodicidad de las referidas ayudas. Algunos testigos afirmaron de manera genérica que la víctima ayudaba a sus padres y hermanos, y estaba <<pendiente de lo que necesitaban>> o colaboraba en la <<parte académica>> o <<con trabajos>; sin embargo, los testigos no dan razones concretas de sus dichos ni detallan la naturaleza de estos apoyos económicos³⁵.

24.2.- La Sala también negará el daño emergente solicitado porque la parte actora no especificó el concepto que reclama bajo este perjuicio, mas allá de una referencia en la estimación de la cuantía que dice que se infiere <<de la actividad comercial de Florentino Guzmán>>. Las actividades económicas de la víctima hacen referencia al concepto de lucro cesante, perjuicios que se estudiarán en el respectivo apartado.

24.3.- Por último, si bien en la demanda se solicitó un <<perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación>> por las afectaciones causadas a sus familiares por la muerte de la víctima, e incluso se insistió en que esta muerte le generó a los hijos del difunto <<anomalías de carácter psicológico>>, estas afectaciones no se probaron y la Sala no las puede inferir a partir de una regla de la experiencia.

A continuación, la Sala estudiará los perjuicios a reconocer, primero el lucro cesante y luego el perjuicio moral.

i) Lucro cesante

25.- La parte actora solicitó a título de lucro cesante las ganancias que el señor Florentino Guzmán dejó de percibir en los negocios que adelantaba. La Sala accederá al reconocimiento del lucro cesante a favor de los hijos y compañera de la víctima por los siguientes motivos:

25.1.- Se probó que la víctima desempeñaba varias actividades económicas, pero no se acreditó la cuantía de los ingresos que recibía por ellas:

a.- Con varios recibos de venta y certificados expedidos por la víctima en calidad de administrador de la estación de gasolina³⁶, se probó que ostentaba tal calidad. Si bien la parte actora afirmó que las ganancias de la estación pertenecían a la víctima directa, los documentos que obran en el expediente dan cuenta de que la propietaria del establecimiento de comercio es su compañera permanente, la demandante Isabel Hernández Velandia³⁷.

³⁵ Cfr. Testimonio de Ana Isabel Barreto Roa, fl. 631, c-4; Antonio Blanco Pinzón, fl.633, c-4 y César Eduardo Galvis Rivera, fl. 637, c-4.

³⁶ Cfr. Fl. 323, c-2 de la Estación EDS El Sol en la que Florentino Guzmán certifica gastos, ventas y suscribe las constancias como administrador.

³⁷ Cfr. Declaración de renta, Isabel Velandia Hernández, fl. 129, c-1.



b.- Además, la parte actora allegó certificaciones que dan cuenta de los montos que la víctima recibía por la venta de madera, frijol y actividades de minería, documentos que refuerzan la conclusión de que la víctima desarrollaba varias actividades económicas. Pero estos documentos son insuficientes para acreditar el monto de los ingresos periódicos, pues no se acompañan soportes de lo constatado en ellos, tales como facturas de venta, pedidos de materiales o recibos.

25.2.- Para la liquidación se tomará entonces el salario mínimo vigente a la fecha de esta providencia. A la suma del salario mínimo mensual vigente, un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000), no se le adicionarán las prestaciones sociales porque no se demostró que la actividad de la víctima se desarrollara en virtud de una relación laboral. A este monto se le descontará el veinticinco por ciento (25%) que representa la suma de trescientos veinticinco mil pesos (\$325.000,00), concepto que, según criterio jurisprudencial, corresponde a lo que la víctima destinaba a su propio sostenimiento. Esta operación arroja que la **renta base de liquidación es de novecientos setenta y cinco mil pesos (\$975.000,00).**

25.3.- La Sala liquidará el lucro cesante teniendo en cuenta los criterios adoptados por la sentencia de unificación sobre la materia³⁸. Como periodo a indemnizar se toma la expectativa de vida de la víctima porque el señor Florentino Guzmán era mayor que su compañera permanente, y nació el 15 de enero de 1968³⁹. Al momento de su muerte, la víctima tenía 39 años, edad que según las tablas actuariales conllevaba una expectativa de vida de 41,8 años **o 501.59 meses.** Este es el tiempo total a indemnizar, que se divide en *lucro cesante consolidado* 196,01 meses (hasta la fecha de expedición de esta providencia, **el 12 de abril de 2024**) y el tiempo restante, 305,58 meses en *lucro cesante futuro* (hasta la fecha en que se cumple la expectativa de vida de la víctima).

Con el objetivo de respetar las reglas de acrecimiento, la indemnización se divide en periodos de la siguiente manera:

25.4.- **Periodo Indemnizable 1:** Desde la fecha de la muerte del señor Florentino Guzmán Rojas (**12 de diciembre de 2007**) hasta el momento en que su hijo mayor Anderson Fabián Guzmán Hernández alcanzó la edad de 25 años (**30 de junio de 2022**)⁴⁰. En este periodo son beneficiarios la compañera permanente de la víctima, Isabel Hernández Velandia (50%) y los tres hijos, cada uno con un tercio de la porción restante (16,66%).

Este periodo corresponde a **174,59 meses** y se liquida de acuerdo con la fórmula de lucro cesante consolidado, así:

³⁸Ibidem.

³⁹ Fl. 80, c-1. Registro civil de nacimiento de la víctima. Se resalta que su compañera permanente nació el 31 de mayo de 1980, fl. 78, c-1. Sobre la prueba de la condición de compañera permanente, ver el apartado de perjuicios morales.

⁴⁰ Según el registro civil, Anderson Fabian Guzmán Hernández nació el 30 de junio de 1997, fl. 81, c-1.



a.- Renta: \$975.000,00

b.- Se calcula con base en la fórmula así:

$$S = \$975.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^{174,59} - 1}{0.004867}$$

c.- Resultado: \$267.278.226,76

d.- División:

- Compañera permanente (50%): \$ 133.639.113,38
- Cada uno de los tres hijos (16,66%): \$ 44.528.552,58

25.5.- Periodo indemnizable 2: Desde el día siguiente a la fecha en la que el primer hijo Anderson Fabián Guzmán Hernández alcanzó la edad de 25 años (**1° de julio de 2022**) hasta que el segundo hijo, Iván Darío Guzmán Hernández, alcance la edad de 25 años (**8 de junio de 2024**)⁴¹. Nótese que este periodo debe dividirse en dos porque en medio de su transcurso se profiere esta providencia el **12 de abril de 2024**, que cambia la naturaleza de *lucro cesante consolidado* a *lucro cesante futuro*, conceptos a los que se aplica una fórmula diferente.

En este periodo, la porción dejada de percibir por el primer hijo (16,60%) acrecerá por partes iguales a los demás beneficiarios, esto es, a la compañera permanente de la víctima, a quien le corresponde el 55.53% y a los dos hijos restantes 22.15%

Este periodo entonces comprende un tiempo total de **23,26 meses**, que a su vez se dividen en:

Lucro cesante consolidado: desde el 1° de julio de 2022 hasta el 12 de abril de 2024 (fecha de esta providencia), esto es, **21,39 meses**. La renta a dividir se calcula así:

a.- Renta: \$ 975.000,00

b.- Se calcula con base en la fórmula así:

$$S = \$975.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^{21,39} - 1}{0.004867}$$

c.- Resultado: \$21.923.361,21

d.- División:

- Compañera permanente (55.53%): \$ 12.174.042,48

⁴¹ Según el registro civil, Iván Darío Guzmán Hernández nació el 8 de junio de 1999, fl. 81, c-1.



- Cada uno de los dos hijos (22,15%): \$ 4.856.024,51

Lucro cesante futuro: desde el 13 de abril de 2014 hasta el 8 de junio de 2024, esto es **1,84 meses**. La renta a dividir se calcula así:

a.- Renta: \$ 975.000,00

b.- Se calcula con base en la formula así:

$$S = : \$975.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^{1,84} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{1,84}}$$

c.- Resultado: **S = 1.781.678,20**

d.- División:

- Compañera permanente (55.53%): \$ 989.365,91
- Cada uno de los dos hijos (22,15%): \$ \$ 394.641,72

25.6.- Periodo indemnizable 3: Desde el día siguiente a la fecha en que el segundo hijo alcance la edad de 25 años (**9 de junio de 2024**), hasta la fecha en que la tercera hija, Vanessa Alexandra Guzmán Hernández, alcance la edad de 25 años (**10 de junio de 2028**)⁴².

En este periodo la porción dejada de percibir por el demandante hijo (22.15%) acrecentará las porciones de la compañera permanente y de la hija de la víctima en partes iguales así: Isabel Hernández Velandia (66.60%) y la hija demandante Vanessa Alexandra Guzmán (33,25%).

Este periodo comprende un tiempo de **48,03 Meses** que se liquidan con la fórmula para el lucro cesante futuro así:

a.- Renta: \$975.000,00

b.- Se calcula con base en la formula así:

$$S = : \$975.000,00 \frac{(1 + 0.004867)^{48,03} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{48,03}}$$

c.- Resultado: **S = 41.668.553,73**

d.- División:

- Compañera permanente (66,60%): \$ 27.751.256,78
- La hija restante (33,25%): \$ 13.854.794,11

25.7.- Periodo indemnizable 4: Comprende el tiempo desde el día siguiente al cumpleaños 25 de la hija menor (**11 de junio de 2028**), en adelante, hasta la expectativa de vida de la víctima. En este periodo únicamente es beneficiaria la

⁴² Según el registro civil, Vanessa Alexandra Guzmán nació el 10 de junio de 2003.



compañera permanente y tiene derecho a recibir la totalidad pero solo del 50% de la renta a liquidar, conforme a las reglas de acrecimiento.

Este periodo comprende el tiempo restante de expectativa de vida, esto es, **255.71 meses**, que se liquidan así:

a.- Renta: \$975.000,00

b.- Se calcula con base en la formula así:

$$S = : \$975.000,00 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{255,71} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{255,71}}$$

c.- Resultado: **\$142.444.920,53**

d.- División (50%): **\$ 71.222.460,27**

26.- En resumen, a cada demandante le corresponde la siguiente cifra por concepto de lucro cesante:

- A la demandante Isabel Hernández Velandia le corresponden doscientos cuarenta y cinco millones setecientos setenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos con ochenta y un centavos (**\$245.776.238,81**).
- Al demandante hijo mayor Anderson Fabián Guzmán Hernández le corresponden cuarenta y cuatro millones quinientos veintiocho mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos (**\$44.528.552,58**).
- Al demandante hijo del medio Iván Darío Guzmán Hernández le corresponden cuarenta y nueve millones setecientos setenta y nueve mil doscientos dieciocho pesos con ochenta y un centavos (**\$ 49.779.218,81**).
- A la demandante hija menor Vanessa Alexandra Guzmán Hernández le corresponden sesenta y tres millones seiscientos treinta y cuatro mil doce pesos con noventa y dos centavos (**\$ 63.634.012,92**).

ii) Perjuicios morales

27.- La Sala reconocerá los perjuicios morales a favor de los demandantes que acreditaron su parentesco con la víctima directa. Para efectos de la indemnización, aplicará los criterios unificados por la Sección Tercera de esta Corporación⁴³.

⁴³ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 26251. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



28.- Todos los demandantes acreditaron su parentesco con la víctima directa mediante la presentación de los registros civiles. Además, Isabel Hernández Velandia acudió al proceso en la condición de <<compañera permanente>> de la víctima y con la prueba testimonial acreditó que, en efecto, tenía esta condición. La señora Ana Isabel Barreto Roa, amiga de la familia, declaró que conocía a la demandante Isabel Hernández Velandia <<como esposa del finado Florentino Guzmán>> y que tenían <<un hogar en el que sostenía a sus tres hijos juntos en la casa>>. Además, con los registros civiles de los hijos, se probó que tienen tres hijos en común.

N°	Demandante	Parentesco	Cuantía
1.-	Isabel Hernández Velandia	Compañera Permanente	100 SMLMV
2.-	Anderson Fabián Guzmán Hernández	Hijo ⁴⁴	100 SMLMV
3.-	Iván Darío Guzmán Hernández	Hijo ⁴⁵	100 SMLMV
4.-	Vanessa Alexandra Guzmán Hernández	Hija ⁴⁶	100 SMLMV
5.-	Jesús Guzmán Quiroga	Padre ⁴⁷	100 SMLMV
6.-	Waldina Rojas de Guzmán	Madre ⁴⁸	100 SMLMV
7.-	Clara Guzmán Rojas	Hermana ⁴⁹	50 SMLMV
8.-	Jesús Eduardo Guzmán Rojas	Hermano ⁵⁰	50 SMLMV
9.-	Dídimo Guzmán Rojas	Hermano ⁵¹	50 SMLMV
10.-	Fernando Guzmán Rojas	Hermano ⁵²	50 SMLMV

H.- Costas

29.- En vista de que no se observa en este caso temeridad o mala fe en el actuar de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con

⁴⁴ Cfr. fl. 81, c-1.

⁴⁵ Cfr. fl. 82, c-1.

⁴⁶ Cfr. fl. 83, c-1. Aunque el apoderado identifica a esta demandante como <<Vanessa>> solo con una <<s>>, en el registro civil de la demandante aparece con dos <<Vanessa>>, nombre que usará la Sala.

⁴⁷ Cfr. Registro civil de la víctima, fl. 80, c-1. En este registro aparece como <<Jesús Guzmán>>, sin el segundo apellido. Sin embargo, en la nota de presentación personal del poder el demandante es identificado con su segundo apellido, al igual que en la copia del documento aportado, fl. 98, c-1.

⁴⁸ Cfr. Registro civil de la víctima, fl. 80, c-1.

⁴⁹ Cfr. fl. 101, c-1.

⁵⁰ Cfr. fl. 95, c-1.

⁵¹ Cfr. fl. 105, c-1.

⁵² Cfr. fl. 103, c-1.



lo previsto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2014 por el Tribunal Administrativo de Bolívar que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, **DECLÁRASE** patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** por el daño causado por la muerte del señor Florentino Guzmán Rojas.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDÉNASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** al pago de las siguientes indemnizaciones por concepto de perjuicios morales, los cuales se tasarán en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia:

N°	Demandante	Parentesco	Cuantía
1.-	Isabel Hernández Velandia	Compañera Permanente	100 SMLMV
2.-	Anderson Fabián Guzmán Hernández	Hijo	100 SMLMV
3.-	Iván Darío Guzmán Hernández	Hijo	100 SMLMV
4.-	Vanessa Alexandra Guzmán Hernández	Hija ⁵³	100 SMLMV
5.-	Jesús Guzmán Quiroga	Padre ⁵⁴	100 SMLMV
6.-	Waldina Rojas de Guzmán	Madre	100 SMLMV
7.-	Clara Guzmán Rojas	Hermana	50 SMLMV
8.-	Jesús Eduardo Guzmán Rojas	Hermano	50 SMLMV

⁵³ Cfr. fl. 83, c-1. Aunque el apoderado identifica a esta demandante como <<Vanessa>> solo con una <<s>>, en el registro civil de la demandante aparece con dos <<Vanessa>>, nombre que usará la Sala.

⁵⁴ Cfr. Registro civil de la víctima, fl. 80, c-1. En este registro aparece como <<Jesús Guzmán>>, sin el segundo apellido. Sin embargo, en la nota de presentación personal del poder el demandante es identificado con su segundo apellido, al igual que en la copia del documento aportado, fl. 98, c-1.



9.-	Dídimo Guzmán Rojas	Hermano	50 SMLMV
10.-	Fernando Guzmán Rojas	Hermano	50 SMLMV

TERCERO: CONDÉNASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** al pago de las siguientes indemnizaciones por concepto de lucro cesante:

- A la demandante Isabel Hernández Velandia le corresponden doscientos cuarenta y cinco millones setecientos setenta y seis mil doscientos treinta y ocho pesos con ochenta y un centavos (**\$245.776.238,81**).
- Al demandante hijo mayor Anderson Fabián Guzmán Hernández le corresponden cuarenta y cuatro millones quinientos veintiocho mil quinientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos (**\$44.528.552,58**).
- Al demandante hijo del medio Iván Darío Guzmán Hernández le corresponden cuarenta y nueve millones setecientos setenta y nueve mil doscientos dieciocho pesos con ochenta y un centavos (**\$ 49.779.218,81**).
- A la demandante hija menor Vanessa Alexandra Guzmán Hernández le corresponden sesenta y tres millones seiscientos treinta y cuatro mil doce pesos con noventa y dos centavos (**\$ 63.634.012,92**).

CUARTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a su tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

ALBERTO MONTAÑA PLATA
Presidente

Con firma electrónica

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Magistrado

Con firma electrónica

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado